---Trelew, 15 de mayo de 2024. ----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

---**I.** Mediante Sentencia Definitiva N° 04/2024 (26/02/2024) la Jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios promovida por C. A. E. contra L. E. Z. y lo condenó a pagarle las sumas consignadas en concepto de incapacidad sobreviniente, gastos terapéuticos y daño moral, con los intereses establecidos en cada caso, sumas capitalizadas a la fecha de la notificación de la demanda. Asimismo, hizo extensiva la condena a la citada en garantía C. D. S. L. M. A. S.A., impuso las costas al demandado vencido y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

---Mediante ID 1401716 (04/03/2024) Z. y la citada en garantía interpusieron recurso de apelación que fue concedido libremente el 06/03/2024 y puestos los autos en Secretaría en esta Alzada a los fines previstos en los artículos 262 y 263 del CPCC, los recurrentes expresaron agravios por ID 1451966 (15/04/2024) que fueron contestado por E. mediante ID 1457496 (17/04/2024).----------

---Por su parte, mediante ID 1391691 (26/02/2024) E. también interpuso recurso de apelación contra la sentencia definitiva que fue concedido libremente el 28/02/2024 y por ID 1449369 (11/04/2024) expresó agravios cuestionando la capitalización de intereses, el monto del daño moral, los intereses del daño moral, el lucro cesante, la base de cálculo para incapacidad sobreviniente, la arbitrariedad del pronunciamiento y la indemnización por gastos médicos. En tal oportunidad, en los términos del artículo 263, inciso 3, del CPCC, adjuntó prueba documental consistente en un informe extendido por la médica especialista en ortopedia y traumatología D. G., de fecha 23/11/2023.----------

---E. indicó que "*a través de la referida documental se acredita que fue necesario el sometimiento a nuevas cirugías del actor, al contrario de lo expresado por el Perito Médico, que los padecimientos del accionante han continuado incluso después de promovida la demanda y de la necesidad de incrementar por parte de la Alzada los gastos terapéuticos"*. También ofreció prueba informativa subsidiaria para acreditar la autenticidad de la documental que acompañó.----------

---Por ID 1459643 (19/04/2024) Z. y la C. D. S. L. M. A. S.A. contestaron la expresión de agravios, negando la autenticidad de la documental y que se trate de nuevo tratamiento o agravación de la lesión sufrida porque el parte quirúrgico acompañado da cuenta del retiro de los tornillos colocados oportunamente para la consolidación y tratamiento de la fractura.-

--**II.** Pasando a resolver, primeramente es necesario determinar si la prueba documental que E. pretende incorporar mediante ID 1449369 (11/04/2024) resulta oportuna procesalmente.

---Al respecto, cabe mencionar que el artículo 263, inciso 3, del CPCC, brinda a las partes la oportunidad, dentro del quinto día de notificada la providencia que ordena poner los autos en Secretaría a los fines de los artículos 262 y 263 del CPCC, de presentar los documentos de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia o anteriores, siempre que afirmaren no haber tenido antes conocimiento de ellos.

---La posibilidad de presentar prueba documental en la Alzada, debe ser de interpretación restrictiva por cuanto importa una excepción al principio general consagrado en el artículo 336 del CPCC en cuanto a la oportunidad en que se debe incorporar tal medio probatorio.

---De las constancias del expediente surge que el llamado de autos para sentencia de primera instancia es de fecha 06/12/2023 y que la prueba documental acompañada al escrito de expresión de agravios, que ahora pretende incorporar E., fue confeccionada el 23/11/2023 y en su presentación la actora no afirmó no haber tenido conocimiento anterior.

---Es por ello, que en el caso no se encuentra configurada ninguna de las dos alternativas que la norma prevé para que se admita incorporar documental ante esta Alzada en los términos del artículo 363, inciso 3, del CPCC, toda vez que la documental en cuestión es de fecha anterior al llamado de autos para sentencia de primera instancia y la parte no manifestó no haber tenido conocimiento antes de tal documentación. ----------

----Por ello, tal documental no será admitida en esta instancia. ----------

---**IV**. Dada la forma en que se resuelve, se imponen las costas al actor vencido (artículo 69 del CPCC) y en mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del letrado apoderado del actor, P. O. A., en el 0,7% del monto del proceso y los honorarios del abogado apoderado del demandado y la citada en garantía, J. M. F. C. en el 1% del monto del proceso, en ambos casos más el IVA si correspondiese (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 18, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

-----**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:** -----

----**DESESTIMAR** la prueba documental incorporada por C. A. E. al expresar agravios mediante el ID 1449369 (11/04/2024).----------

-----**IMPONER** las costas al actor vencido. ----------

---**REGULAR** los honorarios de P. O. A. en el 0,7% del monto del proceso y de J. M. F. C. en el 1% del monto del proceso, en ambos casos más el IVA si correspondiese.----------

-----**REGISTRESE** y notifíquese. ----------

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° ___15___/2024 - SIC. Conste.**--------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA